

INE/CG106/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE FIDEL DEMEDICIS HIDALGO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los candidatos independientes.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG102/2019**, por el que se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en cuyos puntos de acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO** en relación con el considerando **13**, se ordenó el inicio de procedimientos oficiosos en contra de los entonces candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, entre ellos, Fidel Demedicis Hidalgo, otrora candidato independiente al cargo de Gobernador, en el estado de Morelos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“13. Asimismo, en los Dictámenes Consolidados, respecto de los Candidatos Independientes, en el apartado denominado “Cuentas por pagar”, el Consejo General del INE, determinó lo siguiente:

“Referente a los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña, se contará con un plazo de 45 días a partir de la emisión del Presente Dictamen para su liquidación, en su defecto se sancionarán como una aportación en especie, y si dichos pasivos corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos.

En este sentido, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales se sancionaran como aportación de ente prohibido, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.

*Asimismo, para el caso de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que pudieran considerarse infractoras de las normas en materia electoral, el procedimiento normado, es el contenido en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización deberán iniciarse los procedimientos oficiosos correspondientes, de conformidad con los criterios que para tales efectos ha dispuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
(...)*

“PRIMERO. Se dan a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral federal y Locales Concurrentes 2017-2018, de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo detallado en los siguientes apartados:

- **Remanentes Partidos Políticos,** Remanentes de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y Partidos políticos con registro local.
- **Remanentes CI,** Remanentes de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 201-2018.
- **Pasivos CI,** Pasivos de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el proceso Electoral 2017-2018.”

“TERCERO. -Para el caso de los otrora candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar los procedimientos administrativos Sancionadores correspondientes.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento de referencia, notificar al Secretario del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 07 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 09 del expediente)
- b) El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: 29 de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11910/2019, de la Unidad de Fiscalización. (Foja 11 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: 29 de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11909/2019, de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 12 del expediente)

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1002/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara la determinación del monto de los pasivos no liquidados y el nombre de las personas acreedoras. (Foja 13 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**

- b) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1295/2019, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento. (Fojas 14 a 16 del expediente)
- c) El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/184/2020, se solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría especificara el monto de los pasivos que no fueron efectivamente liquidados o pagados por el sujeto investigado una vez realizada la valoración de las comprobaciones, aclaraciones y correcciones presentadas; además de remitir la información soporte correspondiente. (Foja 53 del expediente)
- d) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0284/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento. (Fojas 58 a 62 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y solicitud de información a Fidel Demedicis Hidalgo.

- a) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de acuerdo de trámite y mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1552/2019, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, notificó a Fidel Demedicis Hidalgo, otrora candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Morelos, el inicio del procedimiento oficioso de mérito; asimismo, se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles, realizara la entrega de toda la documentación comprobatoria para acreditar la liquidación de los saldos de pasivos existentes por el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos. (Fojas 17 a 32 del expediente)
- b) A la fecha no se obtuvo respuesta por parte del ciudadano.
- c) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0285/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos requirió al entonces candidato independiente la documentación comprobatoria que acreditara los pasivos pendientes de liquidar. (Fojas 95 a 109 del expediente).
- d) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Fidel Demedicis Hidalgo presentó el escrito de respuesta al requerimiento anterior. (Fojas 125 a 130 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR

- e) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/2135/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos requirió nuevamente el otrora candidato independiente la documentación comprobatoria que acreditara los pasivos pendientes de liquidar. (Fojas 359 a 369 del expediente)
- f) El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se recibió, vía correo electrónico, escrito de respuesta al requerimiento anterior. (Fojas 227 a 233 bis del expediente)

VIII. Solicitud de información al proveedor Juan René Martínez Mendoza.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/MOR/VS/179/2020, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos requirió al proveedor Juan René Martínez Mendoza documentación comprobatoria que acreditara el debido pago por los servicios prestados a la campaña del entonces candidato independiente al cargo de la Gubernatura en el estado de Morelos (Fojas 35 a 45 del expediente)
- b) A la fecha no se obtuvo respuesta por parte del ciudadano
- c) El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1982/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos de este Instituto requirió al referido proveedor a fin de proporcionar información respecto de la existencia de saldos pendientes por pagarle por servicios prestados a la campaña del Fidel Demedicis Hidalgo. (Fojas 184 a 202 del expediente).
- d) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió un escrito sin número, mediante el cual Juan René Martínez Mendoza dio respuesta a dicho requerimiento, adjuntando copia de credencial de elector y copia del comprobante fiscal de mérito (Fojas 203 a 211 del expediente).
- e) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Juan René Martínez Mendoza realizó una aclaración y corrección referente a sus manifestaciones vertidas del escrito de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. (Fojas 212 a 214 del expediente)

IX. Ampliación del término para resolver. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 46 del expediente).

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/171/2020, esta autoridad hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva, el acuerdo antes mencionado. (Fojas 47 a 49 del expediente).
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/170/2020, esta autoridad hizo del conocimiento a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo antes mencionado. (Foja 50 a 52 del expediente).

X. Suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

- a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.
- c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 54 a 57 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria

- a) El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1283/2020, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal registrado en la base de datos de dicha dependencia sobre la proveedora Graciela Linares Pedraza. (Foja 63 del expediente)
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número 103 05 2020-0578, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de dicha dependencia dio respuesta al requerimiento. (Fojas 64 a 67 del expediente)
- c) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42534/2020, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal, actividad económica preponderante y cédula de identificación fiscal registrado en la base de datos de dicha dependencia sobre el proveedor Juan René Martínez Mendoza (Fojas 176 a 178 del expediente)
- d) El uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103-05-2021-1336, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de dicha dependencia dio respuesta al requerimiento. (Fojas 179 a 183 del expediente)
- e) El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12121/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara la Declaración anual del ejercicio de impuestos federales del año 2021 del entonces candidato independiente (Fojas 373 a 374 del expediente)
- f) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-0527, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de dicha dependencia dio respuesta al requerimiento. (Fojas 379 a 385 del expediente)
- g) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16764/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara información relativa al comprobante fiscal digital por internet expedido por Graciela Linares Pedraza. (Fojas 515 a 517 del expediente)
- h) El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-2022-0996 la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de dicha dependencia dio respuesta al requerimiento. (Fojas 521 a 523 del expediente)

XII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12641/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación necesaria para corroborar hechos motivos del procedimiento de mérito. (Fojas 68 a 72 del expediente)
- b) El once de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9065546/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento. (Fojas 81 a 86 del expediente)
- c) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16234/2021, nuevamente se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación necesaria para corroborar hechos motivos del procedimiento de mérito. (Fojas 133 a 135 del expediente)
- d) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10045885/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 136 a 151 del expediente)
- e) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48322/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las principales instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación necesaria para comprobar hechos relativos a la proveedora Graciela Linares Pedraza. (Fojas 215 a 218 del expediente)
- f) El tres de enero de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14583740/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 347 a 358 del expediente)
- g) El cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/48324/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las principales instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación necesaria

para comprobar hechos relativos al otrora candidato independiente Fidel Demedicis Hidalgo. (Fojas 223 a 227 del expediente)

- h) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14580845/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 234 a 346 del expediente)
- i) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12154/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las principales instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación necesaria para comprobar hechos relativos al otrora candidato independiente Fidel Demedicis Hidalgo. (Fojas 375 a 378 del expediente)
- j) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14581648/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 386 a 478 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la proveedora Graciela Linares Pedraza.

- a) El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1902/2020, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, requirió a la proveedora documentación comprobatoria que acreditara el debido pago de los servicios prestados a la campaña del entonces candidato independiente al cargo de la Gobernatura, en el estado de Morelos. (Fojas 73 a 80 del expediente)
- b) El ocho de enero del dos mil veintiuno, se recibió respuesta por parte de la ciudadana a través de un correo electrónico. (Fojas 87 a 92 del expediente)
- c) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0286/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, requirió nuevamente a la proveedora documentación comprobatoria que acreditara el debido pago de los servicios prestados al otrora candidato independiente. (Fojas 110 a 117 del expediente).
- d) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1270/2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, requirió nuevamente a la proveedora documentación

comprobatoria que acreditara el debido pago de los servicios prestados al otrora candidato independiente. (Fojas 157 a 175 del expediente).

e) A la fecha no se obtuvo respuesta por parte de la ciudadana.

XIV. Razones y Constancias

- a) El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción de la respuesta a la solicitud de información realizada mediante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, a la proveedora Graciela Linares Pedraza, en donde adjuntó dos archivos descargables. (Fojas 87 a 92 del expediente)
- b) El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria, sobre el comprobante expedido por la proveedora Graciela Linares Pedraza. (Fojas 131 y 132 del expediente)
- c) El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria, sobre el comprobante expedido por el proveedor Juan René Martínez Mendoza. (Fojas 152 y 153 del expediente)
- d) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta del entonces candidato, recibida a través de un correo electrónico. (Fojas 370 a 372 del expediente)
- e) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la respuesta de Graciela Linares Pedraza, recibida a través de un correo electrónico. (Fojas 87 a 92 del expediente)
- f) El veintiséis de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria, sobre el comprobante expedido por la proveedora Graciela Linares Pedraza. (Fojas 518 a 520 del expediente)

XV. Emplazamiento a Fidel Demedicis Hidalgo.

a) El doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1032/2022, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, emplazó a Fidel Demedicis Hidalgo, a efecto que contestara lo que a su derecho conviniese, respecto de los hechos investigados (Fojas 482 a 514 del expediente).

b) El veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el entonces candidato independiente a la Gubernatura de Morelos dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 531 a 534 del expediente)

“(…)
En atención al emplazamiento con No. De expediente INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR.

Reitero que en el Proceso electoral 2017 2018 en el cual fui candidato independiente al cargo de gobernador en el estado de Morelos, no existió ninguna relación contractual con C. Graciela Linares Pedroza, quien al solicitarle una cotización respecto del mobiliario necesario para realizar un evento en dicho proceso electoral timbro el CFDI con folio fiscal AAA152E1-DD57-4A86-8C7A-416076484A49 el cual se le pidió que cancelara en esa fecha, desconozco el motivo por el cual no se realizó dicha cancelación en esa fecha, al recibir el emplazamiento localicé al la C. Graciela Linares Pedraza y nuevamente le saliste realizará la cancelación del citado CFDI ya que no se prestó el servicio descrito en el mismo ni ningún otro, anexo copia de la solicitud de cancelación del CFDI al SAT, por parte de la C. Graciela Linares Pedraza, así como el resultado de la consulta al portal del SAT donde aparece como estado CFDI cancelado.

(…)”

XVI. Acuerdo de alegatos. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 524 y 525 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a Fidel Demedicis Hidalgo.

a) El ocho de septiembre de dos mil veintidós, a través del oficio INE/JLE/MOR/VE/1143/2022, se notificó al entonces candidato independiente a la Gubernatura de Morelos la apertura de alegatos correspondiente al presente procedimiento sancionador, a fin de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 535 a 555 del expediente)

b) El quince de septiembre de dos mil veintidós, Fidel Demedicis Hidalgo, presentó escrito de alegatos. (Fojas 556 a 560 del expediente)

XVIII. Cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 584 y 585 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de octubre de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan; y el Consejero Electoral Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

XX. Acuerdo de devolución. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se sometió para su discusión el *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Fidel Demedicis Hidalgo, otrora candidato independiente al cargo de Gobernador, en el Estado de Morelos, identificado como INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR”*.

En dicha sesión, este Consejo General, determinó: 1) Aprobar la devolución del documento anterior y 2) En los términos del artículo 26, numeral diez del Reglamento de Sesiones del Consejo General, devolver a la Unidad Técnica de Fiscalización el proyecto referido con la finalidad de cumplir con una serie de actuaciones adicionales, a efecto de obtener mayores elementos probatorios que

permitan a esta autoridad tener certeza sobre la realización de la operación mercantil materia del presente procedimiento, en virtud de que la factura que ampara la operación se encuentra cancelada.

XXI. Acuerdo de reapertura de instrucción. Mediante Acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, abrió de nueva cuenta la instrucción, así como el trámite y sustanciación del presente procedimiento oficioso. (Foja 591 bis del expediente)

XXII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

- a) El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18721/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara respecto a la cancelación del comprobante fiscal materia del procedimiento. (Fojas 606 a 608 del expediente)
- b) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-07-2022-0076, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos de dicha dependencia dio respuesta al requerimiento. (Fojas 615 a 618 del expediente)
- c) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19418/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera documentación relativa a la cancelación del comprobante fiscal referido. (Fojas 663 a 665 del expediente)
- d) El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número 103-05-07-2022-0127, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos de dicha dependencia dio respuesta al requerimiento. (Fojas 742 a 744 del expediente)

XXIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) El siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18745/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de Fidel Demedicis Hidalgo. (Fojas 598 a 601 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR

- b) El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio 214-4/25763726/2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud antes mencionada. (Fojas 786 y 787 del expediente)
- c) El siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18746/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, por su conducto, las instituciones del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran información y documentación respecto de las cuentas bancarias a nombre de Graciela Linares Pedraza (Fojas 602 a 605 del expediente)
- d) El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/19166602/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento. (Fojas 666 a 677 del expediente)

XXIV. Solicitud de información a Juan René Martínez Mendoza.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1322/2022, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, requirió a Juan René Martínez Mendoza, para el efecto de que detallara los conceptos de servicios que prestó a la campaña del candidato investigado e informara si tuvo conocimiento de otros prestadores que hubieren prestado sus servicios en los eventos materia de investigación. (Fojas 620 a 639 del expediente)
- b) El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibió un escrito donde Juan René Martínez Mendoza solicitó una prórroga para estar en posibilidades de dar respuesta. (Foja 657 del expediente).
- c) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1400/2022, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos de este Instituto informó que se concedió la prórroga solicitada para proporcionar la información señalada previamente en este antecedente. (Fojas 745 a 759 del expediente).
- d) El treinta de noviembre de dos mil veintidós, Juan René Martínez Mendoza dio respuesta a dicho requerimiento. (Fojas 760 a 766 del expediente)

XXV. Solicitud de información a Graciela Linares Pedraza.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1323/2022, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, requirió a Graciela Linares Pedraza confirmara o rectificara la prestación de servicios prestados a la campaña del entonces candidato independiente al cargo de la Gubernatura en el estado de Morelos y los informara detalladamente. (Fojas 640 a 656 del expediente)
- b) A la fecha no se obtuvo respuesta por parte de la proveedora.

XXVI. Solicitud de información al Parque Acuático Ojo de Agua.

- a) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1354/2022, la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, requirió al parque acuático información respecto de la celebración de un evento el doce de mayo de dos mil dieciocho y los detalles operativos para su desarrollo prestados a la campaña del entonces candidato independiente al cargo de la Gubernatura en el estado de Morelos. (Fojas 702 a 725 del expediente)
- b) El veintidós de noviembre del dos mil veintidós, se recibió respuesta por parte del propietario del parque acuático. (Fojas 678 a 700 del expediente)

XXVII. Solicitud de información al Rollo.

- a) El quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1355/2022, la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, requirió al Rollo, información relacionada con la celebración de un evento el doce de mayo de dos mil dieciocho y los detalles operativos para su desarrollo prestados a la campaña del entonces candidato independiente al cargo de la Gubernatura, en el estado de Morelos. (Fojas 726 a 741 del expediente)
- b) El ocho de diciembre del dos mil veintidós, se recibió respuesta por parte del apoderado legal de la persona jurídico-colectiva (Fojas 767 a 774 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Cuautla

- a) El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19126/2022, se solicitó al Presidente Municipal de Cuautla que informara e hiciera llegar la información resguardada en los archivos de ese

municipio sobre la celebración del evento materia del presente procedimiento en las instalaciones deportivas denominadas «Canchas San José» necesarias para corroborar hechos motivos del procedimiento de mérito. (Fojas 775 a 778 del expediente)

- b) El tres de enero de dos mil veintitrés, Rodrigo Luis Arredondo López, Presidente Municipal de Cuautla, dio respuesta al requerimiento antes mencionado. (Fojas 779 a 785 del expediente)

XXIX. Acuerdo de alegatos. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 788 a 790 del expediente).

XXX. Notificación del Acuerdo de alegatos a Fidel Demedicis Hidalgo.

a) El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a través del oficio INE/JLE/MOR/VE/0102/2023, se notificó al entonces candidato independiente a la Gubernatura de Morelos la apertura de alegatos correspondiente al presente procedimiento sancionador, a fin de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 796 a 817 del expediente)

b) El dos de febrero de dos mil veintitrés, Fidel Demedicis Hidalgo, presentó escrito de alegatos. (Fojas 818 y 819 del expediente)

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

XXXI. Segundo cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 820 a 821 del expediente)

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de

resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan; y los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio del Fondo. Que una vez fijada la competencia, no habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tomando en consideración lo previsto en los puntos de Acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO**, en relación con el Considerando **13** del Acuerdo **INE/CG102/2019**, aprobado por este Consejo General, así como del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Fidel Demedicis Hidalgo, entonces candidato independiente a la Gubernatura de Morelos, cuenta con saldos de los pasivos no liquidados, en cumplimiento al

procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019 y, por consiguiente, se actualicen aportaciones no reportadas o en su caso, de entes prohibidos.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), en relación con los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c); y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:”

(...)

“Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir. Aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.”

(...)

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados en la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por que el sujeto obligado omitió rechazar aportación de ente prohibido, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En esta resolución se analiza si Fidel Demedicis Hidalgo, entonces candidato independiente a la Gubernatura del estado de Morelos, vulneró lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400 y 446, numeral 1, inciso c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a los candidatos independientes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de candidaturas independientes provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las candidaturas independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las candidaturas independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas independientes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidaturas independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las candidaturas independientes tuteladas por la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad de la persona receptora no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente de la persona aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida referente a las aportaciones no reportadas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En este aspecto de una aportación no reportada que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados, reciban y realicen,

garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de las personas candidatas independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque las personas candidatas independientes son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía

al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una persona candidata independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG102/2019**, por el que se determinaron, entre otras cuestiones, los saldos de pasivos no liquidados por los entonces candidatos y candidatas independientes, en

cuyos puntos de acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO**, en relación con el considerando **13**, se ordenó el inicio de procedimientos oficiosos en contra de los entonces candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, entre ellos Fidel Demedicis Hidalgo, otrora candidato independiente a la Gubernatura en el estado de Morelos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización. Para mayor referencia se transcribe la parte conducente a dicha determinación:

13. Asimismo, en los Dictámenes Consolidados, respecto de los Candidatos Independientes, en el apartado denominado “Cuentas por pagar”, el Consejo General del INE, determinó lo siguiente:

“Referente a los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña, se contará con un plazo de 45 días a partir de la emisión del Presente Dictamen para su liquidación, en su defecto se sancionarán como una aportación en especie, y si dichos pasivos corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos.

En este sentido, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales se sancionaran como aportación de ente prohibido, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.

Asimismo, para el caso de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que pudieran considerarse infractoras de las normas en materia electoral, el procedimiento normado, es el contenido en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización deberán iniciarse los procedimientos oficiosos correspondientes, de conformidad con los criterios que para tales efectos ha dispuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (...)

Del análisis a lo anteriormente transcrito, se advierte que las personas que contendieran a una candidatura independiente tuvieron la obligación de liquidar los saldos determinados en el Dictamen Consolidado, dentro de los 45 días a partir de la emisión de dicho documento, de lo contrario, se procedería a sancionar dicho monto como una aportación en especie no reportada o si las operaciones fueron celebradas con personas morales, como una aportación de ente prohibido, ello en

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR

virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios las candidaturas independientes ya obtuvieron un beneficio.

En ese sentido, en el referido Acuerdo se determinó el siguiente saldo respecto de Fidel Demedicis Hidalgo, otrora candidato independiente a la Gubernatura en el estado de Morelos:

Entidad	Ámbito	Cargo	Sujeto obligado	Primera garantía de audiencia pasivo			Segunda garantía de audiencia pasivo			Importe final del pasivo
				Número de oficio	Importe notificado	Importe comprobado	Número de oficio	Importe notificado	Importe comprobado	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Morelos	LOCAL	GOBERNADOR ESTATAL	Fidel Demedicis Hidalgo	INE/UTF/DA/45224/2018	1,488,216.13	0.00	INE/UTF/DA/908/19	1,488,216.13	491,170.00	997,046.13
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

De lo anterior, se observa que el monto determinado de los pasivos pendientes de liquidar corresponde a **\$997,046.13 (novecientos noventa y siete mil cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.)**

De este modo y en apego al principio de legalidad, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara cómo fue determinado el monto de los pasivos que no fueron liquidados o pagados por el referido Candidato Independiente, establecido en el Acuerdo INE/G102/2019, además de especificar el nombre o razón social de cada persona jurídico-colectiva o física acreedora, así como el saldo insoluto que el entonces candidato debía pagar a cada uno de ellos o ellas y la correspondiente documentación.

Por consiguiente, la Dirección de Auditoría informó que, del pasivo cuyo monto fue de \$1,488,216.13 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 13/100 M.N.), se realizó una búsqueda exhaustiva a la documentación y a los registros contables que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como a la documentación entregada por Fidel Demedicis Hidalgo en respuesta al Acuerdo antes citado, por lo que el pasivo real a considerar se modificó a un total de **\$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**, que se detalla a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR

Pasivos	No. Facturas localizada en contabilidad y/o respuesta del otrora Candidato Independiente	Importe de lo facturado	Núm. de cheque	Importe cobrado según cheque y/o estado de cuenta	Diferencia Pasivo pendiente de cobro
	(A)	(B)	(C)	(D)	F=(B-D=F)
Proveedor					
Villa Bejar, S.A de C.V	B1463	\$92,800.00	017	\$92,000.00	\$0.00
David Pineda Galicia	B82	\$247,170.00	013	\$247,170.00	\$0.00
Juan René Martínez Pedroza	651	\$261,000.00	010	\$261,000.00	\$0.00
Graciela Linares Pedraza	AAA152E1-D57-4A86-8C7A-416076484A49	\$63,801.00	009 (no cobrado)	\$0.00	\$63,801.00
Documentos por pagar					
María Elena Franco Pedroza	2206	\$30,740.00	011	\$30,740.00	\$0.00
Marco Antonio Reyes Manning	4793	\$169,476.00	008	\$169,476.00	\$0.00
Super Servicio San Carlos S.A. de C.V.	141042, 141065, 141095, 141096, 143335, 143371, 143372, 143373	\$52,306.20	0020 y 014	\$52,306.20	\$0.00
Acreedores					
Fernando Miranda Álvarez	Contrato y factura 29C2CDA-77EC-44B5-9955-2ADBA23 por 20,000 depósitos por 40,000	\$40,000.00	018 y 019	\$40,000.00	\$0.00
Bindus Internacional S.A. de C.V.	1185	\$42,782.18	016	\$42,782.18	\$0.00
		\$1,000,075.38		\$936,274.38	\$63,801.00

Por dicha razón, la Dirección de Auditoría informó que aún se encuentra pendiente de liquidar por el entonces candidato independiente, un importe de \$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.) a nombre de Graciela Linares Pedraza.

Es necesario aclarar que el pasivo señalado en el párrafo anterior corresponde a la factura AAA152E1-D57-4A86-8C7A-416076484A49, relacionada con el cheque número 0000009, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de la cuenta de cheques con terminación ****1561 de la institución financiera Banorte. No obstante, a pesar de que existe certeza de la existencia de dicho título de crédito por la cantidad de \$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), este no fue cobrado, pues no obra en los estados de cuenta del mes que fue emitida su salida y/o cobro.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**

Así, la Dirección de Auditoría informó que después de comprobar cada uno de los saldos pendientes, el saldo de los pasivos no liquidados fue por un monto total de **\$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**.

Siguiendo la línea de investigación, se realizó razón y constancia del comprobante fiscal AAA152E1-D57-4A86-8C7A-416076484A49, emitido por Graciela Linares Pedraza, en favor de Fortaleza, Dedicación y Honestidad por el estado de Morelos, en la página del Servicio de Administración Tributaria, advirtiendo que dicha factura se encontraba **vigente**:

GOBIERNO DE MÉXICO				Trámites	Gobierno	Q
FACTURA ELECTRÓNICA						
RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor			
LIPG760509UEA	GRACIELA LINARES PEDRAZA	FDH1712015T7	FORTALEZA DEDICACION Y HONESTIDAD POR EL ESTADO DE MORELOS			
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó			
AAA152E1-DD57-4A86-8C7A-416076484A49	2018-05-30T16:45:09	2018-05-30T17:24:01	SAT970701NN3			
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación			
\$63,801.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación			

[Imprimir](#)

Una vez determinado el monto pendiente de pago, se requirió al entonces candidato Fidel Demedicis Hidalgo, a efecto de que remitiera toda la documentación comprobatoria que acreditara la liquidación de los saldos pasivos determinados en el Anexo único del Acuerdo INE/CG102/2019, correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018.

En respuesta, el entonces candidato negó que se hubiese concretado alguna relación contractual con Graciela Linares Pedraza, puesto que la factura mencionada fue anexada como método de valuación en el informe de campaña del proceso electoral referido y, según su dicho, fue un método para solicitar información respecto de los costos de los servicios que proporcionaba. Asimismo, el entonces candidato independiente señaló que solicitó cancelar dicho documento,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**

puesto que no serían contratados los bienes y servicios de manera directa con Graciela Linares Pedraza, ya que fueron pactados con Juan René Martínez Mendoza, operación que también se registró en el informe correspondiente.

Igualmente, el otrora candidato manifestó que decidió contratar los bienes y servicios con el proveedor Juan René Martínez Mendoza al tener mayor experiencia y capacidad técnica, por lo que decidió convenir con él y no con Graciela Linares Pedraza.

Por último, el sujeto obligado refirió que todos los gastos efectuados fueron pagados en su totalidad, por lo que remitió los siguientes documentos:

- Cheque 009 emitido por la Asociación Civil «Fortaleza, Dedicación y Honestidad por el estado de Morelos», en favor de Graciela Linares Pedraza, por el monto de \$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)
- Factura expedida por Juan René Martínez Mendoza, a favor de la Asociación de la candidatura independiente por el monto de \$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.)
- Cheque emitido el 31 de mayo de 2018, en favor de Juan René Martínez Mendoza, por el monto de \$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.), con el comprobante de pago
- Factura expedida por Graciela Linares Pedraza, a favor de la Asociación de la candidatura independiente por el monto de \$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)
- Captura de pantalla de la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet de la factura con folio fiscal 4944F9FF-8A9B-4CFB-B784-F3F3E219F32E

Ahora bien, en aras de agotar el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias, a efecto de verificar la falta de pago de pasivos del entonces candidato independiente.

En primer lugar, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, con el fin de conocer los domicilios fiscales, las actividades económicas preponderantes y las

cédulas de situaciones fiscales de Juan René Martínez Mendoza y Graciela Linares Pedraza (las dos personas proveedoras involucradas).

Posteriormente, requirió información a las personas proveedoras para que manifestaran las aclaraciones que consideraran pertinentes sobre el monto de los pasivos pendientes de liquidar, obteniendo las siguientes respuestas:

- La proveedora Graciela Linares Pedraza adjuntó en formato PDF la factura emitida a favor del entonces candidato independiente, sin manifestar alguna aclaración adicional.
- El proveedor Juan René Martínez Mendoza manifestó que le fue liquidada en su totalidad la factura expedida, por lo que no hay una deuda pendiente entre el entonces candidato y el proveedor en cuestión.

A la par de las manifestaciones que realizaron las personas involucradas, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que proporcionara diversos estados de cuenta y una copia certificada del cheque que se registró para el pago de la prestación de bienes y servicios determinados, a favor de Graciela Linares Pedraza, por parte de la Asociación Civil Fortaleza, Dedicación y Honestidad por el estado de Morelos, y así comprobar las erogaciones que se hicieron en el periodo de investigación.

De lo anterior, la autoridad financiera informó que después de una revisión a los registros de la institución bancaria y durante el tiempo que la cuenta se encontró vigente, no se localizó registro del cheque número 009 por la cantidad de \$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), motivo por el cual se encontró en imposibilidad de proporcionar la documentación solicitada. Asimismo, del análisis a los estados de cuenta de los meses que ocurrieron los hechos, se observó que no hubo una erogación de las cuentas bancarias de la Asociación Civil a favor de la proveedora.

Así, conforme la normatividad aplicable, se emplazó al entonces candidato independiente Fidel Demedicis Hidalgo, para que contestara por escrito lo que considerase pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer y exhibir las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Derivado de lo anterior, el entonces candidato a la Gubernatura de Morelos ratificó que dicho comprobante fiscal fue por una cotización solicitada a la proveedora de mérito, por lo que desconocía la razón por la que no había sido cancelada, no

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**


obstante, en ese acto le solicitó a la ciudadana Graciela Linares Pedraza nuevamente la cancelación toda vez que no fue prestado el servicio por el cual fue emitida. Por lo anterior, presentó una copia de la solicitud de cancelación del Comprobante Fiscal Digital por Internet al Servicio de Administración Tributaria, así como una copia de la página electrónica del portal del referido Servicio, donde aparece como «Cancelado».

Por la respuesta dada, la autoridad fiscalizadora verificó los registros contables del otrora candidato independiente en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que en las pólizas 87, 88 y 89, registró como evidencia ambas facturas, es decir, la emitida por Graciela Linares Pedraza y la de Juan René Martínez Mendoza, comprendiendo los mismos conceptos de gastos, confirmando lo dicho por el sujeto investigado.

Asimismo, se consultó nuevamente en la página del Servicio de Administración Tributaria, advirtiendo que dicha factura, efectivamente, había sido cancelada como a continuación se precisa:

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*: RFC emisor*: RFC receptor*:

 Proporcione los dígitos de la imagen*: [Verificar CFDI](#)

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
LIPG760509UEA	GRACIELA LINARES PEDRAZA	FDH1712015T7	FORTALEZA DEDICACION Y HONESTIDAD POR EL ESTADO DE MORELOS
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
AAA152E1-DD57-4A86-8C7A-416076484A49	2018-05-30T16:45:09	2018-05-30T17:24:01	SAT970701NN3
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$63,801.00	Ingreso	cancelado	
Estatus de cancelación	Fecha de Proceso de Cancelación		
Plazo vencido	2022-07-20T13:51:44		

[Imprimir](#)

Adicionalmente, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria confirmara el estado «cancelado» de la factura de mérito, con la finalidad de verificar la procedencia de la cancelación del CFDI realizada cuatro años después de su emisión y con ello constatar, que no se estuviese ante un supuesto de imposible cumplimiento.

En respuesta, la autoridad hacendaria informó que el citado comprobante se encontraba cancelado, tal como fue cotejado por la autoridad fiscalizadora, y comprobado ante el portal de consultas de información para tal efecto.

Es importante tomar en cuenta que el procedimiento para la cancelación de las facturas se encuentra regulado en el artículo 29, apartado A, cuarto párrafo en el Código Fiscal de la Federación y la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de ese año.

Ahora bien, se debe hacer referencia a la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para dos mil veintidós, donde se reformó el artículo segundo transitorio¹ en la que establece lo siguiente:

*“(...) **CUARTO.** Se reforman los Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero, Quinto y Décimo Sexto de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus modificaciones, para quedar como sigue:*

***Segundo.** Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en el citado artículo 29-A, aquellos contribuyentes que realicen la cancelación de CFDI de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2022, siempre que cumplan con lo siguiente:*

I. a IV. ...

(...)”

[Énfasis añadido]

¹ El cual modificó la Segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2022, el cual a la letra señalaba: **Segundo.** Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en el citado artículo 29-A, aquellos contribuyentes que realicen la cancelación de CFDI de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2021, siempre que cumplan con lo siguiente: I. Presenten la declaración o las declaraciones complementarias correspondientes, dentro del mes siguiente a aquel en que se lleve a cabo la cancelación de CFDI. II. Cuenten con buzón tributario activo de conformidad con lo establecido en la regla 2.2.7. III. Cuenten con la aceptación del receptor de conformidad con la regla 2.7.1.34. IV. Cuando la operación que ampare el CFDI cancelado subsista, el contribuyente haya emitido un nuevo CFDI de acuerdo con las guías de llenado de CFDI que corresponda. Los contribuyentes que no puedan aplicar la facilidad prevista en esta disposición por no cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en la misma, estarán a lo dispuesto en el artículo 29-A del CFF. Lo dispuesto en el primer párrafo del presente transitorio estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2022.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**

De ello se desprende que los requisitos para que sea procedente la cancelación del citado CFDI son necesarios cuatro elementos:

- La declaración o, en su caso, declaraciones complementarias correspondientes dentro del mes siguiente a aquel que se llevó a cabo la cancelación del CFDI, a saber, el veinte de julio de dos mil veintidós.
- El buzón tributario activo de conformidad con lo establecido en la regla 2.2.7.
- La aceptación del receptor de conformidad con la regla 2.7.1.34.
- En caso de que la operación subsista derivado del CFDI cancelado, se envíe el nuevo CFDI conforme las guías de llenado que corresponda.

En consecuencia, de la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria y la normatividad aplicable, se puede comprobar que en el caso concreto se colmaron todas las condiciones necesarias para la debida cancelación ante la autoridad hacendaria.

De igual manera, la autoridad hacendaria envió el anexo siguiente:

Folio Fiscal	RFC Emisor	Nombre/Razón Social del Emisor	RFC Receptor	Nombre/Razón Social del Receptor	Fecha de Emisión	Fecha de Certificación	SubTotal	Total	Estado del Comprobante	Efecto del Comprobante	Fecha de Cancelación	RFC PAC	Estatus de Cancelación	Estatus de Proceso de Cancelación	Fecha de Proceso de Cancelación	Motivo	Folio de Sustitución
AAA152E1-DD57-4A88-8C7A-416079484A49	LIPG760509UEA	GRACIELA LINARES PEDRAZA	FDH1712015T7	FORTALEZA DEDICACION Y HONESTIDAD POR EL ESTADO DE MORELOS	30/05/2018 T16:45:09	30/05/2018 T17:24:01	55,001.00	93,801.00	Cancelado	Ingreso	20/07/2022 T13:51:44	SAT970701NN3	Cancelable con aceptación	Plazo vencido	15/07/2022 T13:48:52	No se llevó a cabo la operación	

De dicha respuesta se desprende que el motivo de la cancelación realizada por la prestadora de servicios fue: «No se llevó a cabo la operación».

Con la finalidad de cumplir con una serie de actuaciones adicionales, a efecto de obtener mayores elementos probatorios que permitan a esta autoridad tener certeza sobre la realización de la operación mercantil materia del presente procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió de nueva cuenta al Servicio de Administración Tributaria y a los lugares donde se realizaron los eventos del doce de mayo del dos mil dieciocho, es decir, a la representación de «El Rollo Corporativo S.A. de C.V.» y la representación del parque acuático «Ojo de Agua», así como al presidente municipal de Cuautla donde están ubicadas las Canchas «San José», de ello, se obtuvo lo siguiente:

- El Servicio de Administración Tributaria confirmó la cancelación de la factura y envió las declaraciones complementarias.

- El propietario del parque acuático «**Ojo de Agua**» aseguró que el doce de mayo de ese año, se llevó a cabo en el estacionamiento del inmueble el evento de celebración del día de las madres por parte del entonces candidato independiente. Adicionalmente, confirmó que no hubo tratos adicionales por parte del parque con otros proveedores.
- El apoderado legal del parque acuático «**El Rollo**» manifestó que no cuentan con la documentación que confirme la celebración del evento del doce de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones del parque con motivo de la campaña del entonces candidato independiente.
- La presidencia municipal de Cuautla informó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de ese Ayuntamiento, no se encontró registro de la prestación de las canchas «San José» a favor del entonces candidato independiente, así como el registro de las operaciones logísticas llevadas a cabo para la organización del referido evento.

Asimismo, el proveedor Juan René Martínez Mendoza, en respuesta a un requerimiento adicional, señaló que desconoce si otros proveedores ofrecieron servicios adicionales en los eventos referidos donde él fue contratado.

Cabe precisar que la información y documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria, la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización durante su sustanciación constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, la información y documentación remitida por el sujeto incoado y las personas proveedoras de los bienes y servicios contratados, consistentes en sus escritos de respuestas a las solicitudes de información, estados de cuenta y facturas electrónicas se valorarán en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple, y solamente generarán valor probatorio pleno si se encuentran apoyadas

de otros elementos que confirmen su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por ello, corresponde a esta autoridad fiscalizadora concatenar con todos los medios de prueba recabados para afirmar o refutar la conclusión de una falta contra la normativa electoral, pues fiscalmente se colmaron todos los presupuestos para cancelar el CFDI.

En ese sentido, de la revisión y estudio de las constancias que integran el expediente, la cancelación fue hecha conforme a los parámetros técnicos fiscales requeridos por la normativa en la materia y por la RMF del año en el que se canceló dicho comprobante, por lo que no existe una imposibilidad jurídico-fiscal para haber realizado tal operación después de cuatro años de haberse emitido.

En consecuencia, de las respuestas otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria y la normatividad aplicable, se concluye que en el caso concreto se colmaron todas las condiciones necesarias para la debida cancelación ante la autoridad hacendaria.

Ahora bien, a pesar de existir un comprobante fiscal cancelado, esta autoridad obtuvo declaraciones de las personas involucradas en los eventos de las que no se pudo advertir relación comercial entre el entonces candidato y la proveedora Graciela Linares Pedraza.

Tampoco escapa a esta autoridad fiscalizadora el hecho que se haya emitido un cheque a nombre de la proveedora por la cantidad exacta del mencionado comprobante fiscal, sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que no se localizó que el cheque se haya cobrado o depositado a cuenta alguna, ni se haya identificado el monto, total o en partes, en los estados de cuenta de las personas involucradas, por lo que no se comprueba una falta a la normativa electoral.

Por otro lado, conviene precisar que las facturas emitidas por Graciela Linares Pedraza y Juan René Martínez Mendoza (quien a dicho del sujeto incoado realizó el servicio), comprenden los mismos conceptos de gastos para los tres mismos eventos, ya que la descripción señala lo siguiente: «*Mesas tipo banquete rectangular con 10 sillas*», para tres eventos el 12 de mayo de 2018, como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**

Factura	Descripción
AAA152E1-D57-4A86-8C7A-416076484A49 emitida por Graciela Linares Pedraza	<p>Mesas tipo banquete rectangular con 10 sillas. Servicio otorgado en el balneario "Ojo de agua", el 12 de mayo de 2018.</p> <p>Mesas tipo banquete rectangular con 10 sillas. Servicio otorgado en el balneario "El Rollo" el 12 de mayo de 2018.</p> <p>Mesas tipo banquete rectangular con 10 sillas servicio otorgado en las "canchas de San José" el 12 de mayo de 2018.</p>
4944F9FF-8A9B-4CFB-B784-F3F3E219F32E emitida por Juan René Martínez Mendoza	<p>Mesas tipo banquete rectangular con 10 sillas cada una. Servicio otorgado en el balneario "Ojo de agua", el 12 de mayo de 2018.</p> <p>Mesas tipo banquete rectangular con 10 sillas cada una. Servicio otorgado en el balneario "El Rollo" el 12 de mayo de 2018.</p> <p>Mesas tipo banquete rectangular con 10 sillas cada una. Servicio otorgado en las "canchas San José" el 12 de mayo de 2018</p>

En ese sentido, se puede inferir que lo que señaló el sujeto incoado relativo a que "(...) *al haberse contratado los servicios prestados por el C. Juan René Martínez Mendoza, atendiendo que a mi juicio del prestador de servicios antes mencionado contaba con mayor capacidad y experiencia (...)*" se confirma.

Asimismo, en la etapa de alegatos, el entonces candidato negó nuevamente que dicha operación mercantil se haya realizado con Graciela Linares Pedraza, ya que solicitó de manera verbal cancelara la factura con la que se avalaba una operación mercantil inexistente con ella, por lo que el quince de julio de dos mil veintidós, la proveedora en cuestión canceló la operación a través del portal del SAT, obteniendo un sello fiscal por la cancelación, como comprobante de que su solicitud fue aceptada por dicha institución.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con indicios suficientes para afirmar que el otrora candidato independiente contrató servicios distintos para los mismos eventos con la proveedora Graciela Linares Mendoza.

Por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del sujeto investigado el principio jurídico "*in dubio pro reo*", reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto

administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de

su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su debida adminiculación para aclarar los hechos investigados en el presente procedimiento, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Se confirmó que el monto total de los pasivos pendientes de liquidar resultó en \$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.).
- Se acreditó que, respecto al proveedor Juan René Martínez Mendoza, mediante cheque se liquidó el monto total desde el año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$261,000.00 (doscientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.).
- Se corroboró el cobro del cheque por parte del proveedor Juan René Martínez Mendoza, a través de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- La factura número AAA152E1-D57-4A86-8C7A-416076484A49, por el monto de \$63,801.00 (sesenta y tres mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.), fue registrada como método de valuación; sin embargo, **no se llevó a cabo ninguna relación contractual con Graciela Linares Pedraza.**
- La proveedora Graciela Linares Pedraza canceló el Comprobante Fiscal Digital.
- Se verificó que la factura materia del procedimiento se encuentra **cancelada** en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria.
- El Servicio de Administración Tributaria confirmó la cancelación conforme el artículo 29, apartado A, cuarto párrafo en el Código Fiscal de la Federación y la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2022.

En consecuencia, al haberse acreditado el dicho del sujeto incoado, es decir, que no se llevó a cabo la operación, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado, en materia de fiscalización, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), sub inciso vi), en relación con el artículo 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Derivado de los múltiples requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos, a **Graciela Linares Pedraza**, de los cuales se limitó atender uno de ellos por correo electrónico, adjuntando únicamente un archivo que contenía copia simple de la factura en comento, y siendo omisa en contestar los demás, esta autoridad considera **dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para los efectos legales conducentes**, con fundamento en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. A continuación, se detallan los requerimientos realizados:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR

No.	Oficio	Respuesta
1	INE/JLE/MOR/VE/1902/2020	Se recibió respuesta incompleta, a través de correo electrónico.
2	INE/JLE/MOR/VE/0286/2021	No presentó respuesta
3	INE/JLE/MOR/VE/1270/2021	No presentó respuesta
4	INE/JLE/MOR/VE/1323/2022	No presentó respuesta

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Fidel Demedicis Hidalgo, otrora candidato independiente al cargo de Gobernador de Morelos en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a **Fidel Demedicis Hidalgo**, entonces candidato independiente al cargo de Gobernador de Morelos.

TERCERO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado «recurso de apelación», el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/159/2019/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la respuesta en los términos de la ley a requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**